

CONCLUSIONES COMISIÓN 2 (PARTE GENERAL)

PARTE GENERAL

- 1) El Código Civil y Comercial de la Nación recepta una posición sustancialista respecto de la personalidad jurídica, apartándose de las concepciones enroladas en las teorías negativistas (unanimidad).
- 2) Debe realizarse una interpretación integradora entre el régimen general del Código Civil y Comercial en materia de personas jurídicas privadas y las leyes especiales (unanimidad).

INOPONIBILIDAD DE LA PERSONA JURIDICA

- 1) Debe realizarse una interpretación integradora entre el art. 144 del Código Civil y Comercial y el art. 54 de La Ley General de Sociedades (Despacho de mayoría: Saux, Covi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Palacio, Reyna, Castro, Montalto, Zerdan, Cossio, Hess, Fabiano, Rodríguez Acquarone, Osio, Rodríguez Maximiliano, Labombarda. Se abstienen: Tobías, Chiapero, Cerutti, Picone, Ferrero, Depetris)
- 2) La inoponibilidad de la personalidad jurídica, extendida a todas las personas jurídicas privadas, mantiene su carácter de excepción al principio de diferenciación (unanimidad).
- 3) La previsión del último párrafo del art. 144 del Código Civil y Comercial, vinculada con la no afectación de los derechos de terceros de buena fe, debe aplicarse a todas las personas jurídicas privadas, sin excepción (Despacho de mayoría: Saux, Covi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Palacios, Reyna, Castro, Montalto, Zerdan, Cossio, Hess, Fabiano, Rodríguez Acquarone, Osio, Rodríguez Maximiliano, Labombarda, Cerutti, Picone, Wagner, Calcagno, Depetris. Se abstienen: Tobías, Chiapero, Ferrero).

DAÑO EXTRAPATRIMONIAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

- 1) DESPACHO A: La persona jurídica no puede sufrir un daño moral o no puede ser afectada por consecuencias no patrimoniales porque carece de

subjetividad (Tobias, Saux, Valente, Weingarten, Reyna, Fabiano, Osio, Cerutti, Picone, Wagner, Depetris. Se abstienen: Cossio, Labombarda).

- 2) DESPACHO B: La persona jurídica puede ser afectada por consecuencias no patrimoniales (Despacho de minoría: Lovece, Zerdan, Rodríguez Acquarone)
- 3) DESPACHO C: Sólo las personas jurídicas que no tienen un fin lucrativo pueden sufrir un daño extrapatrimonial y reclamar en consecuencia la indemnización correspondiente (Fornari, Covi, Grafeuille, Palacios, Castro, Montalto, Hess, Rodríguez Maximiliano, Calcagno, Chiapero, Ferrero).

CAPACIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA

DESPACHO A: La capacidad de las personas jurídicas no está limitada por su objeto. Este solo sirve para determinar la imputación al ente de los actos de sus administradores (Despacho de minoría: Zerdan, Cossio, Rodríguez Acquarone, Cerutti).

DESPACHO B: La capacidad de las personas jurídicas está limitada por su objeto y la finalidad del ente. La capacidad comprende también los actos que indirectamente contribuyan con su objeto y finalidad (Despacho de mayoría: Saux, Covi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Palacios, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Osio, Rodríguez Maximilino, Labombarda, Picone, Wagner, Calcagno, Depetris, Valente, Chiapero, Tobías, Ferrero).

LA FUNCIÓN DE APOYO DE LA PERSONA JURÍDICA

Es viable la designación de personas jurídicas como apoyo de las personas declaradas con capacidad restringida (art. 43 del Código Civil y Comercial de la Nación) siempre que carezcan de fines de lucro y la actividad esté comprendida en el objeto. Ello sin que implique el desplazamiento de los familiares como protectores naturales del interesado (Despacho de mayoría: Saux, Covi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Palacios, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Rodríguez Maximiliano, Labombarda, Wagner, Calcagno, Depetris, Valente, Chiapero, Tobías, Ferrero, Cossio, Zerda, Rodríguez Acquarone, Cerutti, Azpeitia, Farina. Se abstienen: Picone, Osio).

FUNDACIONES Y ASOCIACIONES CIVILES

1) La facultad prevista en el art. 223 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación no es ejercible cuando contraría la voluntad expresa del fundador

(Abstención: Tobías, Saux, Covi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Rodríguez Maximiliano, Wagner, Depetris, Chiapero, Ferrero, Cossio, Zerda, Rodríguez Acquarone, Cerutti, Azpeitia, Picone, Osio).

2) *De lege lata*:

La última parte del art. 168 debe interpretarse en el sentido de que “*no pueden perseguir el lucro*”, salvo cuando se realicen actividades lucrativas cuyo producido se aplique al cumplimiento del objeto del estatuto (unanimidad).

3) En la interpretación de la primera parte del art. 168 del Código Civil y Comercial de la Nación, el reconocimiento de la diversidad en cualquiera de sus modalidades es una obligación positiva del Estado de favorecer, incentivar y fortalecer el efectivo ejercicio de sustanciales derechos de las personas (Despacho de mayoría: Tobías, Saux, Covi, Weingarten, Lovece, Fornari, Grafeuille, Reyna, Castro, Montalto, Hess, Fabiano, Rodríguez Maximiliano, Wagner, Depetris, Chiapero, Ferrero, Rodríguez Acquarone, Cerutti, Azpeitia, Picone, Osio, Labombarda. Se abstienen: Cossio, Zerda).

SIMPLES ASOCIACIONES

DESPACHO A: Las simples asociaciones son personas jurídicas aunque su acto constitutivo no se hubiese otorgado con la formalidad prevista en el art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación (Despacho de minoría: Tobías, Valente, Reyna, Rodríguez Acquarone, Weingarten, Lovece, Fabiano, Depetris, Ferrero, Osio).

DESPACHO A1: Los miembros de las simples asociaciones que no hubiesen cumplido con la formalidad exigida por el art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación responden del mismo modo que los socios de las sociedades previstas en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades. Los administradores y los miembros que de hecho las administren responden por las deudas de la entidad en los términos del art. 191 del Código Civil y Comercial de la Nación (Reyna, Rodríguez Acquarone, Depetris, Fabiano).

DESPACHO A2: Los administradores y fundadores de las simples asociaciones no constituidas regularmente responden solidariamente por las obligaciones de la entidad del mismo modo que los administradores y fundadores de las simples asociaciones constituidas bajo la vigencia del Código Civil derogado (art. 46) (Tobías, Valente, Weingarten, Lovece, Ferrero, Osio).

DESPACHO B: Las pretensas simples asociaciones que no cumplen con la formalidad prevista en el art. 187 del Código Civil y Comercial de la Nación no son personas jurídicas. En estos casos, se aplica a sus integrantes el régimen general de responsabilidad previsto en el Código Civil y Comercial. (Despacho por mayoría: Saux, Covi, Palacios, Castro, Zerdan, Montalto, Cerutti, Azpeitia, Picone, Calcagno, Hess, Rodríguez Maximiliano, Grafeuille, Cossio, Labombarda).

CONSORCIO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Atento la ausencia de regulación sobre el patrimonio de la persona jurídica "consorcio de propiedad horizontal", se hace necesario fijar su composición por vía de la integración doctrinaria y jurisprudencial (unanimidad).